

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a castle, and a lion. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "ACADEMIA COACTEMMALENSIS INTER CAETERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA".

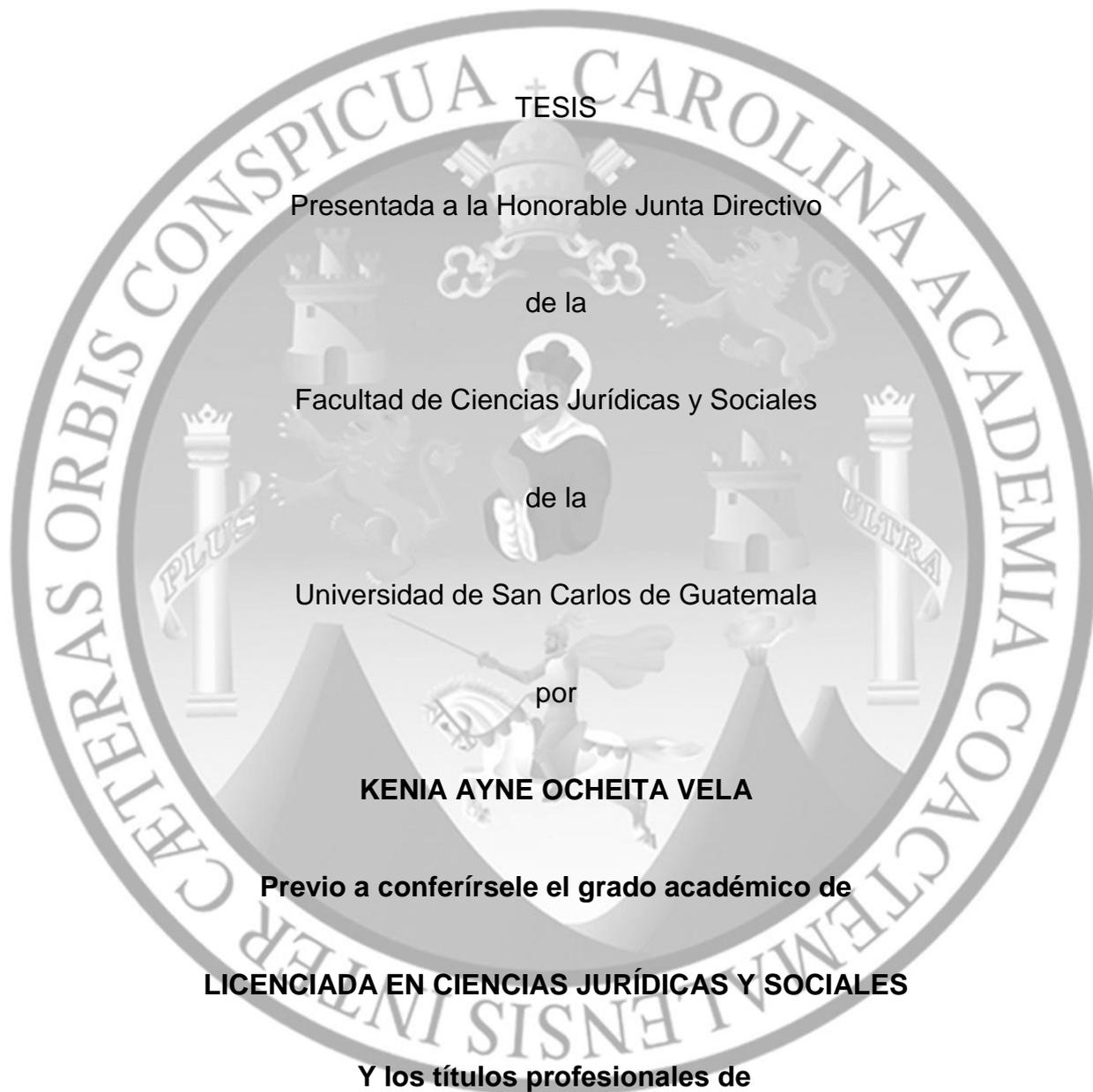
**OBLIGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL DISCERNIMIENTO DEL CARGO DEL  
ALBACEA EN EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE GUATEMALA**

**KENIA AYNE OCHEITA VELA**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**OBLIGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL DISCERNIMIENTO DEL CARGO DEL  
ALBACEA EN EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directivo

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**KENIA AYNE OCHEITA VELA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, junio de 2018**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Gustavo Bonilla
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II</b>	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
<b>VOCAL V:</b>	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXÁMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar
Vocal:	Licda. Dora Imelda Vásquez Díaz
Secretario:	Lic. Obdulio Rosales Dávila

**Segunda fase:**

Presidente:	Lic. Hugo Leonel González Mayorga
Vocal:	Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos
Secretario:	Lic. Héctor René Granados Figueroa

**RAZON:** “Únicamente el autor es responsable de las teorías sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



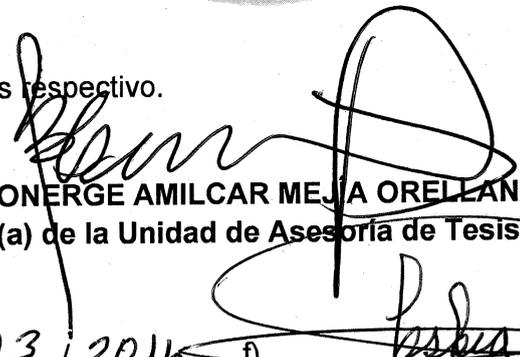
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 30 de junio de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, MARIA LESBIA LEAL CHAVEZ DE JULIAN  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
KENIA AYNE OCHEITA VELA, con carné 199818211,  
 intitulado OBLIGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL AUTO DECLARATORIO DE ALBACEA EN EL REGISTRO  
GENERAL DE LA PROPIEDAD DE GUATEMALA.

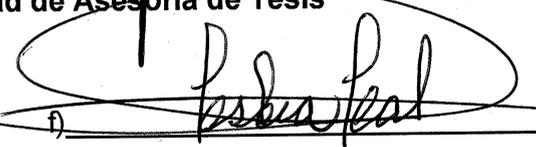
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 21 / 03 / 2016

  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

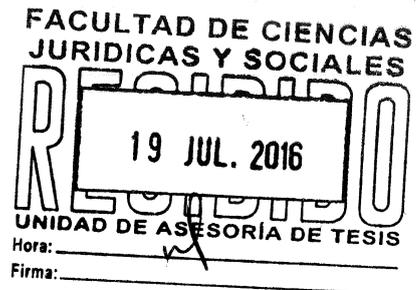


**LICDA. MARÍA LESBIA LEAL CHÁVEZ**  
**Abogada y Notaria**



Guatemala, 12 de julio de 2016.

Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Respetable Licenciado,

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento, que de acuerdo al nombramiento emitido por la Unidad a su cargo como asesor de Tesis de la estudiante Kenia Ayne Ocheita Vela, procedí a asesorar el trabajo titulado: OBLIGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL AUTO DECLARATORIO DE ALBACEA EN EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE GUATEMALA.

Habiendo finalizado la elaboración del mismo, procedo a emitir el presente dictamen, informando lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico del trabajo en referencia, se analizan aspectos importantes empleando la legislación y doctrina relacionada distribuidos en cuatro capítulos, en los que se logra una exposición al tema.
- b) La metodología y técnica utilizada en el desarrollo de la investigación se utilizó el método inductivo y analítico, observando la aplicación científica en su contenido.
- c) La redacción del trabajo fue clara y explicativa, habiendo realizado correcciones de acuerdo a las recomendaciones observadas, aplicando el idioma español y la redacción jurídica respectiva.
- d) La contribución científica del tema presentado constata la necesidad de regular en la legislación la inscripción del albacea y representar con personería suficiente, mostrando los fundamentos doctrinarios y legales que forman la tesis. Sin embargo, por considerarlo conveniente se procedió a cambiar el título de la tesis propuesta, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 26 de el "Normativo para la elaboración de Tesis y de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público". Anteriormente el tema de la tesis se intitulaba "OBLIGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL AUTO DECLARATORIO DE ALBACEA EN EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE GUATEMALA", siendo el nuevo tema intitolado "OBLIGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL DISCERNIMIENTO DEL CARGO DEL ALBACEA EN EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE GUATEMALA".

**LICDA. MARÍA LESBIA LEAL CHÁVEZ**  
**Abogada y Notaria**

---

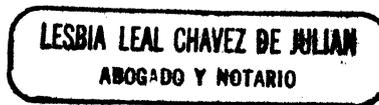


- e) En relación a la conclusión discursiva, la estudiante expone sus puntos de vista sobre la problemática y señala la importancia de inscribir el discernimiento del cargo de albacea para ejercer su actividad.
  
- f) La bibliografía utilizada permitió recolectar y seleccionar información de diversos textos doctrinarios de autores nacionales y extranjeros, brindando un argumento suficiente y fortaleciendo la tesis presentada por la estudiante.

Expresamente declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y por las razones expuestas anteriormente, considero que la tesis presentada cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **APRUEBO** el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Licda. María Lesbia Leal Chávez  
Abogada y Notaria  
Colegiado 3,936





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KENIA AYNE OCHEITA VELA, titulado OBLIGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL DISCERNIMIENTO DEL CARGO DEL ALBACEA EN EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

*[Handwritten signatures and scribbles]*





## DEDICATORIA

**A MI DIOS:** A él sea la gloria y la honra. Mi fuente de fe, sabiduría, fortaleza, refugio y esperanza. Gracias por darme fuerza y valentía para alcanzar mis metas.

**A MI ESPOSO:** José Adolfo Arias Echevarrieta con todo mi amor por ser parte de mi vida, por su apoyo, porque sin él no hubiera sido posible llegar a esta meta de mi vida.

**A MIS HIJAS:** Meilyn Yanelly, Kenia Valeria y Jimena Izabel, por su amor y paciencia, para que mi ejemplo sea un estímulo de superación en sus vidas. Con todo mi amor.

**A MIS PADRES:** Miriam Vela Mazariegos, por amor y ayuda incondicional. Que mi triunfo sea una recompensa a su sacrificio. Gracias por sus sabios consejos, tener fe en mí y enseñarme lo que es amar.

Baudilio Ocheita Vela (Q.E.P.D.), que en vida me otorgó todo lo que una hija puede esperar y que desde el cielo recibo tu bendición. En mi corazón te llevaré por siempre.

**A MIS HERMANOS:** Alan Estuardo Ocheita Vela, por ser especial en mi vida, ser mi ejemplo y mi apoyo. Te bendigo grandemente.



Jorge Baudilio Ocheita, con amor fraternal.

Luis Fernando Ocheita (Q.E.P.D.) Con amor y respeto.

**A MI CUÑADA:** Lesly Herrarte de Ocheita, por su apoyo incondicional y muestras de cariño.

**A MI SOBRINA:** Marcella Lucía Ocheita Herrarte, con profundo amor, que Dios le bendiga y guarde siempre.

**A MI FAMILIA:** Por todo su apoyo brindado durante mi vida.

**A MIS AMIGOS:** Universitarios, de trabajo y de la vida. Por ser parte de mi vida, brindarme su cariño y sabios consejos. Que nuestra amistad perdure por siempre.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi fuente de conocimiento. En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de superarme y formarme como profesional, lo que es motivo de gratitud y orgullo.

**A:** Todos ustedes que de una u otra forma contribuyeron en este recorrido, mil gracias.

## PRESENTACIÓN

Existe en la legislación guatemalteca una norma en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107 que regula la forma de justificar la personería para los representantes en el momento de comparecer ante los tribunales, el cual ha sido motivo de estudio al no encontrar en la ley un artículo que regule la inscripción del albacea para hacer válida esta norma.

El objeto de estudio es la inscripción como obligación del discernimiento del cargo de albacea y determinar sus alcances que sean suficientes para que el albacea pueda demandar y responder en juicio con una representación válida para tal efecto. El sujeto de estudio es el albacea en su facultad de demandar o contestar en juicio como representante legal de la sucesión, de acuerdo como lo estipula nuestra ley.

El presente tema corresponde a la rama del derecho privado, ya que se circunscribe en el derecho civil, procesal civil y registral, el cual es una investigación de tipo cuantitativo. Se realizó en una delimitación temporal de los años 2014 al 2016 en la ciudad de Guatemala, a base de un estudio jurídico para establecer la necesidad de acreditar la personería del albacea como representante de la mortual, en caso de juicio que requiere el Código Procesal Civil y regular la inscripción del albacea.

El aporte de esta investigación fue establecer las consecuencias de no inscribir el discernimiento del cargo de albacea en la oficina correspondiente y proponer un marco normativo que lo regule.



## HIPÓTESIS

El albacea es la persona nombrada por el testador con el objeto de ejecutar o hacer cumplir sus disposiciones testamentarias, tanto para demandar como contestar en juicio como representante legal de la sucesión.

Tomando como base que en Tribunales no se admitirá credencial de representación que no esté debidamente registrada en el Registro respectivo y por no poder inscribir la representación del discernimiento del cargo de albacea, se limita el ejercicio de las facultades que se otorga al albacea por no tener la personería suficiente para cumplir con tal mandato.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la elaboración del presente trabajo, se utilizó el método inductivo que determinó su regulación en el ordenamiento jurídico previamente establecido en la legislación guatemalteca sobre las facultades del albacea, concluyendo en la necesidad de regular la inscripción del discernimiento del cargo de albacea, para representar en juicio.

En este proceso de investigación la hipótesis se considera válida, ya que se constata la necesidad de regular en la legislación guatemalteca la inscripción del albacea y representar con personería suficiente, ya que en su defecto puede hacer inoperante la facultad que tiene el albacea como demandar y responder en juicio, si no se inscribe en el registro correspondiente.



# ÍNDICE

	<b>Pag.</b>
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. Derecho sucesorio .....	1
1.1 Clases de sucesión .....	5
1.2 Sucesión testamentaria.....	7
1.3 Sucesión intestada.....	8
1.4 Sucesión mixta.....	10

## CAPÍTULO II

2. Testamento .....	13
2.1 Clases de testamentos.....	16
2.1.1 Testamento abierto .....	17
2.1.2 Testamento cerrado .....	20
2.1.3 Testamentos especiales .....	23
2.2 Herencia.....	25
2.3 El patrimonio .....	29

## CAPÍTULO III

3. El albacea .....	33
3.1 Antecedentes .....	34
3.2 Requisitos .....	37
3.3 Características .....	39
3.4 Obligaciones .....	40
3.5 Derechos.....	44



**Pag.**

3.6 Facultades.....46

## CAPÍTULO IV

4. Obligación de la inscripción del discernimiento del cargo del albacea en el Registro General de la Propiedad de Guatemala .....51

4.1 Registro General de la Propiedad .....52

4.2 Representante judicial.....54

4.3 Personería.....56

4.4 Justificación de la personería.....57

4.5 Derecho comparado.....59

**CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....63**

**BIBLIOGRAFÍA.....65**



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación corresponde al derecho privado y contiene aspectos generales del derecho sucesorio, el testamento y el albacea, que sirven como marco teórico para demostrar la necesidad de regular dentro de la ley la forma de inscripción del discernimiento del cargo de albacea.

Actualmente en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107 regula que la forma de justificar la personería para representar ante los tribunales, es acompañarse del título de representación que debe estar debidamente registrado en la oficina respectiva. Por lo tanto, no se puede comparecer a tribunales con una representación no registrada para hacer válidos los derechos que faculta al albacea para contestar y demandar en juicio, de acuerdo como lo estipula nuestra ley.

El objetivo de esta investigación fue establecer la necesidad de regular en la ley un procedimiento de inscripción para el discernimiento del cargo de albacea en el respectivo Registro, el cual pueda ser suficiente para acreditar la personería del albacea como representante de la mortual para demandar y responder en juicio, ejerciendo la facultades que posee en virtud de la ley.

Se comprobó la hipótesis con un estudio profundo de la legislación y en una entrevista con el personal del Registro Civil de la zona central de Guatemala, que constata la efectividad y obligación de inscribir el discernimiento del cargo de Albacea, utilizando la técnica bibliográfica que posee un acceso a suficientes fuentes de información.



Se toma como base el Artículo 45 del Decreto 107, que establece como debe acreditarse la representación en tribunales, lo que se presume que al no estar inscrita la representación del discernimiento del cargo de albacea, se limita el ejercicio de las facultades que se otorga al albacea por no tener la personería suficientemente válida para cumplir con tal mandato.

El trabajo de investigación, está dividido en cuatro capítulos, desarrollando en el capítulo primero el derecho sucesorio y las clases de sucesión; el capítulo segundo referente al testamento, la herencia y el patrimonio, los cuales nos proporcionan un mejor conocimiento de estos temas para comprender el objetivo de esta investigación; en el capítulo tercero se desarrolla todo lo referente al albacea, haciendo relevancia en las facultades, las obligaciones y requisitos esenciales para ejercer dicha función; y el capítulo cuarto sobre la obligación de la inscripción del discernimiento del cargo del albacea en el Registro General de la Propiedad de Guatemala, definiendo el Registro General de la Propiedad y su función, la personería y su justificación para acreditarla en tribunales.

Para esta investigación se utilizó el método inductivo y el análisis jurídico descriptivo del problema, así como el analítico y lógico deductivo, concluyendo en la necesidad de regular en la ley la inscripción del discernimiento del cargo de albacea y representar con personería suficiente para demandar y responder en juicio.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho sucesorio

El derecho sucesorio o hereditario es uno de los derechos más antiguos que se conoce y se encuentra legislado en Guatemala por los efectos que produce el fallecimiento de una persona que tenga patrimonio.

Para el autor Castán Tobeñas, sucesión, en sentido gramatical significa: "acción de suceder. Suceder (del verbo latino succedere) que es seguir, colocarse una persona en lugar de otra sustituyéndola".<sup>1</sup>

Al fallecer una persona surge la necesidad de decidir la suerte de las posiciones jurídicas en las que la persona fallecida se encontraba, para lo cual se necesita que exista un sucesor. La muerte de una persona es un hecho jurídico que el ordenamiento ha de reglamentar y la regulación de este fenómeno es lo que constituye el derecho de sucesiones. El sucesor va a ocupar el puesto del difunto, y como consecuencia, adquiere tanto los derechos como las obligaciones, el activo y el pasivo del causante respondiendo hasta con su propio patrimonio. La sucesión hereditaria puede resultar favorable o desfavorable para el heredero, obligado a responder con su propio patrimonio, de ser insuficientes los bienes hereditarios para afrontar los deberes obligacionales del fallecido.

---

<sup>1</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho de sucesiones**, Pág. 7



En el Artículo 917 del Código Civil, Decreto 106 establece: “La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

Según Lacruz Berdejo define el derecho de sucesiones como: “Aquella parte del derecho privado que regula la sucesión mortis causa, en especial el destino de las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona después de su muerte, tratando de llenar la laguna que una persona, llamada causante, ha dejado con su fallecimiento. Causante es todo fallecido, aunque no haya dejado propiedad alguna, o incluso se halle cargado de deudas.”<sup>2</sup>

La muerte de una persona es un hecho jurídico que el ordenamiento ha de reglamentar y la regulación de este fenómeno es lo que constituye el derecho de sucesiones. “La sucesión supone subentrar una persona en el puesto de otra, en una relación jurídica que, no obstante tal transmisión, sigue siendo la misma”.<sup>3</sup>

Se puede definir entonces, que el derecho sucesorio, derecho de sucesión o sucesión hereditaria es el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas que estudian y regulan la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la

---

<sup>2</sup> Lacruz Berdejo, José Luis. **Elementos de derecho civil v: sucesiones**. Pág. 26.

<sup>3</sup> **Ibíd.** Pág. 26



muerte del causante, que busca a una nueva persona que continúe con la titularidad de los mismos, ya sea por testamento o disposición de la ley.

El derecho sucesorio comprende todos los bienes, derechos, acciones, cargas, deudas y obligaciones que no se extinguen con la muerte, incluso alcanza las de índole criminal de carácter pecuniario. No solo comprende la adquisición de bienes y derechos por parte del sobreviviente, sino una sustitución compleja del causante por alguien que se hace cargo de sus relaciones y haberes, gobierna bienes, cobra los créditos, paga deudas. Así también el albacea tiene las mismas responsabilidades, pero además liquida la sucesión, entrega legados, representa en juicio al causante y tiene la responsabilidad de conservar el patrimonio del testador, haciendo efectivos sus derechos y a quienes tengan alguno sobre dicho patrimonio.

Las relaciones jurídicas del causante no se modifican con su muerte, siguen siendo idénticas con la sola particularidad de haber sido sustituido su titular por otro.

Para que una sucesión hereditaria pueda producirse son necesarios los siguientes presupuestos:

- El fallecimiento de las personas, condición indispensable y fundamental;
- Capacidad del heredero, facultad que debe tener para gozar los derechos y cumplir las obligaciones que demanda la herencia. Es necesario el goce de capacidad y de ejercicio;



- Dignidad del heredero, que no haya cometido un acto ofensivo o reprobable contra el causante.

La capacidad e indignidad del heredero las encontramos en los Artículos del 924 al 928 del Código Civil. Las siguientes incapacidades establece la ley, salvo si el causante así lo dispone en disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las hayan producido:

1. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho, o hermanos de ella. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena;
2. El heredero mayor de edad que siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueran ascendientes o descendientes, cónyuge o conviviente de hecho, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar;
3. El que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión;



4. El pariente del autor de la herencia si, habiendo estado éste demente y abandonado no cuidó de él, de recogerlo o asilarlo en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo;
5. El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o, que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos;
6. El que con dolo o coacción obligare al testador a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo;
7. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que hubiere hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro testamento posterior; y
8. El que ejerciere violencia sobre el notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento o para que se teste a su favor o a favor de otra persona.

### **1.1 Clases de sucesión**

La sucesión por causa de muerte de acuerdo al Artículo 917 del Código Civil, Decreto 106 indica que la sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.



La sucesión se produce inmediatamente desde la muerte del causante, dando preferencia a la sucesión testamentaria y como supletoria la sucesión intestada, admitiendo la ley la compatibilidad de estas dos formas de sucesión, en parte testada y parte intestada.

La forma de sucesión mixta es una forma de diferirse la herencia de una misma persona, por voluntad del hombre manifestada en un acto de última voluntad al cual se le reconoce una eficacia superior a los intereses, limitándose la ley a la asignación de la misma, y en otra por disposiciones legales que cobrará eficacia cuando falte el testamento.

También se encuentra la sucesión contractual, que constituye pactos a través del cual el causante en vida organiza su sucesión con otros interesados, transfiriendo sus derechos y bienes actuales y futuros.

Este tipo de sucesión no es aceptada por la ley, ya que no permite que una persona suceda a otra, en virtud que una convención celebrada por el causante esgrime la defensa de la libertad de testar, quedando de esa forma menoscabada y restringiendo al causante la facultad de disponer por medio del testamento. Asimismo, no puede ser objeto de un contrato la herencia futura, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate, ni los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares.



## **1.2 Sucesión testamentaria**

Este tipo de sucesión es voluntaria, por ser un acto privado en el que el testador dispone quien será el titular de todos sus bienes, acciones, derechos y obligaciones para después de su muerte en un testamento válido. Toda sucesión testamentaria tiene su fuente única en el testamento.

El Artículo 934 del Código Civil establece: Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar.

El testador puede encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados.

Así mismo en el Artículo 918 del Código Civil establece que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular.

La distinción entre sucesión a título particular y sucesión a título universal tiene gran importancia, ya que la legislación guatemalteca vincula los dos conceptos fundamentales en el derecho sucesorio; el heredero y el legatario. Así lo dispone el Código Civil en el Artículo 919: La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados.



El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados.

Cuando se sucede al causante en todos sus bienes, acciones, derechos y obligaciones, estamos hablando de una sucesión testamentaria a título universal, por medio de herencia y herederos; por ende, se adquiere todo el patrimonio o parte alícuota del mismo.

Puede ser que se suceda uno o más bienes determinados por medio de legado y legatarios, transfiriendo al sucesor bienes concretos e individualizados, y en ese caso el modo de suceder es a título particular.

### **1.3 Sucesión intestada**

A este tipo de sucesión también se le llama legítima o por voluntad de ley y se realiza cuando el causante no manifestó su voluntad testamentaria, cuando ha sido insuficiente o inválida. En estas situaciones la ley debe determinar la forma de distribuir el patrimonio del mismo con quienes son herederos ab-intestatos en el orden que la ley declara preferente.

Según Puig Peña es sucesión intestada: "Aquella establecida por la ley para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 781.



Para que tenga lugar a la sucesión intestada, será suficiente que se presente cualquier circunstancia que establece en el Artículo 1068 del Código Civil:

1°. Cuando no hay testamento;

2°. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a este Código;

3°. Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y

4°. Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.

La sucesión intestada posee un orden específico para llamar a la sucesión, que se basa en el vínculo de parentesco o matrimonio que une al causante con determinadas personas, como lo indican los Artículos del 1078 al 1080 del Código citado: La ley llama a la sucesión intestada en primer lugar a hijos, incluyendo los adoptivos y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales, quienes heredarán por partes iguales. No obstante, el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor que la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria; a falta de descendencia sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge por iguales porciones y cuando solo hubiere una de estas



partes, ésta se llevará toda la herencia; a falta de los llamados a suceder, sucederán los colaterales hasta el cuarto grado. De manera que solo en ausencia de todas ellas se llama a las universidades y al Estado a suceder por partes iguales.

El parentesco con el causante es el fundamento de la ley para la determinación de las personas que han de ser herederos abintestatos. Sin embargo, no significa que la ley confiera a todos los parientes del fallecido, pero establece a determinadas personas que se hallen dentro del grado legal con preferencia sobre otros.

Cuando el causante no ha dejado testamento y la necesidad de elegir un sucesor, la ley considera que hubiera querido dejarles la herencia a sus próximos parientes, haciendo uso de un proceso sucesorio intestado. En el caso del Artículo 1068, en los numerales 3° y 4° del Código Civil, el intestado solo procede en los bienes que el testador no dispuso.

En resumen, la sucesión intestada es universal, establecida por ley, por el orden y proporción en la misma dispuesta, es supletoria a falta de testamento o en condiciones especiales y tiene la misma fuerza jurídica de quien hereda por testamento.

#### **1.4 Sucesión mixta**

Dentro de las clases de sucesión hereditaria se encuentra la sucesión mixta, cuando se aplican conjuntamente las normas que regulan la sucesión testamentaria y las normas que regulan la sucesión intestada.



Esta clase de sucesión se presenta cuando el causante otorga testamento sobre una parte de sus bienes, dejando la otra para que se asigne por la ley, ya sea porque no dispuso parte de sus bienes mediante testamento, no lo hizo conforme a derecho o no tuvieron efecto todas sus disposiciones, dándose de esta manera una sucesión mixta, es decir, que una parte es testada y otra es intestada.

Aplica primero la voluntad del testador y posterior lo que disponga la ley sobre los bienes que no dispuso, ya que prevalece la voluntad expresa del testador. Es decir, si el causante ha dispuesto solo una parte de su patrimonio, se llevará el procedimiento testamentario preferentemente y el remanente se distribuirá entre los herederos abintestatos llamados por la ley.



## CAPÍTULO II

### 2. Testamento

Esta palabra procede de la expresión latina testatio mentis, que significa testimonio de la voluntad.

El testamento es producto de la ley que permite a una persona capaz de testar, distribuir sus bienes a criterio propio para después de su muerte, ejercitar derechos no patrimoniales y determinar obligaciones a sus herederos.

Indica Cabanellas que el testamento es: “una declaración de última voluntad, en principio por escrito y con excepcional validez de palabra, de carácter patrimonial y acerca de otras cuestiones: reconocimientos filiales, nombramientos de tutor, revelaciones o confesiones, y normas funerarias, algunas de la trascendencia de la concerniente a la cremación del cadáver”.<sup>5</sup>

Asimismo, Vladimir Aguilar Guerra lo define como: “Declaración unilateral de última voluntad personalísima, revocable, formal y solemne mediante la cual una persona ordena su sucesión mortis causa, es decir, dispone de sus bienes después de su muerte. Asimismo puede ejercitar derechos no patrimoniales y efectuar el cumplimiento

---

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico**, Pág. 387



de determinadas obligaciones, además el testador tiene la facultad de constituir fideicomiso, siendo el único límite para testar el derecho de alimentos.”<sup>6</sup>

De acuerdo a lo que indica el Código Civil en su Artículo 935, el testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes, para después de su muerte.

El testamento, desde el punto de vista del derecho natural, es un acto jurídico mortis causa, unilateral y solemne, por el cual una persona dispone de sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, transferibles para después de su muerte.

De estas definiciones se establecen las siguientes características:

- Surte efecto inmediato a la muerte del testador.
- Es un acto personalísimo, por ser una persona que dispone de sus bienes.
- El carácter personalísimo del testamento trae consigo dos consecuencias jurídicas. La primera es que la ley no acepta los testamentos mancomunados o conjuntos en un mismo acto, es decir, los que se otorgan por dos o más personas; y la segunda que en el testamento no cabe representación jurídica, o sea que la facultad de testar

---

<sup>6</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. **Op. Cit.** Pág. 54.

o donar por causa de muerte es indelegable, así como para modificar o revocar dichas disposiciones.

- Es un negocio jurídico unilateral, por lo que únicamente comparece el testador para otorgarlo, cuya única voluntad crea el instrumento que produce efectos jurídicos, siendo un acto perfecto cuando se emite con las formalidades de ley y nace a la vida jurídica con la sola voluntad del testador.
- Es revocable en cualquier momento por el testador, incluso aunque el testador manifieste en las mismas su intención de no revocarlas en el futuro. El fundamento de la revocabilidad reside en el carácter unilateral del acto, en relación con el hecho de no producirse sus efectos hasta la muerte del declarante. La libertad del testador de revocar las disposiciones contenidas en el testamento es irrenunciable y la conserva mientras tenga vida, pues el testamento se hace definitivo a partir del fallecimiento del causante o desde que cae en incapacidad para expresar su voluntad. La revocación se realiza al hacer otro testamento.

Únicamente son revocables las disposiciones testamentarias, pero no las declaraciones. En consecuencia, el reconocimiento de hijo o el reconocimiento de una deuda hechos por testamento, quedan firmes.

- Es un acto solemne, lo que hace necesario cumplir los requisitos formales en el otorgamiento del testamento, forzando al testador a declarar su voluntad en forma



solemne. Por lo tanto, la falta de formalismos esenciales en el testamento, de acuerdo con el Artículo 977 del Código Civil, determina la nulidad del testamento.

- Es un acto de última voluntad, ya que surte efectos jurídicos a partir de la muerte del testador. Sin embargo, en algunos casos el testamento produce ciertos efectos en la vida del causante, como lo es el reconocimiento de un hijo cuando se efectúa en un testamento abierto o el reconocimiento de una deuda.
- Es un acto gratuito, puesto que el testador no recibe ninguna prestación sobre los derechos o bienes que transmite o recompensa material alguna. Esta prohibición está regulada en el Artículo 937 del Código Civil, en el contrato de sucesión recíproca, donde se indica que es nulo el testamento que se otorgue en virtud de contrato.

## **2.1 Clases de testamentos**

Los testamentos dentro de la doctrina pueden clasificarse de diversas formas, pero siguiendo la clasificación del Código Civil en su Artículo 954 en cuanto a su forma, se dividen en comunes y especiales. Son comunes el abierto y el cerrado, y especiales los que se otorgan en casos extraordinarios.

La clasificación del testamento se hace en atención a las solemnidades de que está revestido. Los testamentos comunes son los que cualquier persona puede otorgar con capacidad jurídica plena y aptitudes físicas normales, en tanto que el especial, llamado



también privilegiado, requiere para su otorgamiento específicas circunstancias de estado y lugar determinadas por la ley, pudiendo omitirse algunas de las solemnidades. Los Testamentos Especiales se agrupan de la siguiente manera:

Testamento militar, testamento marítimo, testamento en lugar incomunicado, testamento del preso y testamento otorgado en el extranjero.

El testamento común abierto es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos y al notario. El testamento común cerrado es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de sus disposiciones.

### **2.1.1 Testamento abierto**

El testamento abierto se realiza cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, las cuales quedan así enteradas de lo dispuesto en el mismo.

Este testamento se caracteriza por la intervención del notario, a quien se le manifiesta la voluntad testamentaria, que es escrita por el notario en papel sellado especial para protocolos, siguiendo las formalidades requeridas para una escritura pública y los requisitos especiales de este instrumento, contenidos en el Código de Notariado. Asimismo, concurren a su otorgamiento dos testigos, reforzando la solemnidad del testamento, para asegurar la validez legal del documento o acto jurídico.



Manuel Ossorio define el testamento común abierto como: “Aquel en que el testador manifiesta su última voluntad ante el notario, dictándolo al mismo o dándole por escrito las disposiciones que debe contener para que las redacte en forma ordinaria.”<sup>7</sup>

Dentro de las ventajas de este tipo de testamento, los testadores pueden ser ciegos, sordos o analfabetas, cumpliendo ciertos requisitos para su validez.

Dentro de las características del testamento común abierto, encontramos:

- Es formal: Se debe de otorgar dentro de las formalidades que establece el ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que la omisión de alguno de ellos podría llevar a la nulidad del instrumento, de conformidad como lo establece el Artículo 32 del Código de Notariado.
- Es escrito: La voluntad del testador debe estar plasmada en papel sellado especial para protocolos y debe de suscribirlo quien lo otorga o en su defecto, dejar su impresión digital.
- Es solemne: Debe de otorgarse en escritura pública y con los formalismos que determina el Artículo 42 de Código de Notariado y Artículo 955 del Código Civil, que indica: El testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez.

---

<sup>7</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 744.



De conformidad con lo establecido en ley, el testamento común abierto debe de cumplir con los siguientes requisitos para que sea válido:

- Debe constar por escrito en escritura pública, con las formalidades generales y esenciales que se requiere en los Artículos 31, 42 y 44 del Código de Notariado Decreto número 314. La omisión de las formalidades esenciales exigidas por ley en el testamento, da acción a la nulidad del mismo; en consecuencia, no tiene validez el testamento otorgado.
- Debe realizarse en presencia de dos testigos que reúnan las calidades que exige la ley. En el caso de que el testador sea ciego debe otorgarse el testamento ante un testigo más, es decir, se requiere la presencia de tres testigos y ser leído en alta voz dos veces; y si el testador fuere sordo deberá leer el testamento en voz inteligible, o sea que pueda ser entendido.

Una persona puede otorgar a su elección testamento abierto o cerrado y queda al criterio del testador otorgar uno u otro, pero esta libertad tiene algunas limitaciones, pues hay ciertas personas que únicamente pueden otorgar testamento común abierto y otras que no pueden hacerlo.

Entre las personas que solamente pueden otorgar testamento común abierto están los analfabetas y los ciegos.



### 2.1.2 Testamento cerrado

Esta clase de testamento no es muy común, ya tiene algunas desventajas como no saber con certeza si las disposiciones contenidas en él realmente son la fiel expresión de la última voluntad del testador, puesto que al notario se le presenta ya escrito y en plica; Además, el propio testamento no siempre queda en poder del notario, ya que en el Artículo 963 del Código Civil autoriza que éste pueda quedar en manos del testador o en una persona de su confianza.

Guillermo Cabanellas lo define así: “Es el escrito por el testador o por otra persona en su nombre y que bajo cubierta cerrada y sellada que no puede abrirse sin romperse, es autorizado en el sobrescrito por el notario y los testigos en forma legal.”<sup>8</sup>

El testamento común cerrado se diferencia del testamento común abierto, que el testamento abierto se da a conocer a viva voz, es decir, las disposiciones testamentarias son dadas a conocer por el testador ante el notario y los testigos, mientras que el testamento cerrado es secreto.

También en el Artículo 960 del Código Civil indica: No pueden hacer testamento cerrado: El ciego; y el que no sepa leer y escribir.

---

<sup>8</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 70



En el testamento cerrado el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se encuentra contenida en plica, el cual presenta al notario para autorizar el acto. Es un testamento de contenido secreto y otorgamiento público, redactado por el mismo testador u otra persona a su ruego. Dicho testamento se entrega firmado por el testador al notario o escribano público en un pliego cerrado y en presencia de testigos, expresando que lo contenido en dicho pliego es su testamento. Este acto debe ser ininterrumpido y no por etapas.

El testador puede conservar el testamento cerrado que ha otorgado, dejarlo en custodia de una persona de su confianza o depositarlo en el poder del notario, lo que se hará constar en acta.

Las formalidades del testamento común cerrado además de las prescritas para el testamento abierto, se observarán en el Artículo 959 del Código Civil:

1°. El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta;

2°. En presencia del notario y los testigos, y los intérpretes en su caso, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento y si está escrito y firmado por él o escrito por mano ajena y si, por no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona, cuyo nombre expresará;



3°. Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario el acta de su otorgamiento, dará fe de haberse observado las formalidades legales; y

4°. Extendida y leída el acta la firmarán el testador, los testigos, los intérpretes si los hubiere y la autorizará el notario con su sello y firma.

Si el testador no puede firmar, pondrá su impresión digital y un testigo más designado por él mismo, quien firmará a su ruego.

De lo anterior descrito, podemos deducir que las características son:

- Es una manifestación privada de última voluntad.
- El contenido del testamento no lo conoce el notario, los testigos, ni intérpretes que participen en el acto, ya que se presenta al notario en plica, es decir contenido en un sobre cerrado de manera que nadie pueda enterarse de sus disposiciones.
- Debe cumplir con los requisitos formales para su validez.
- Es un documento único, pues no puede reproducirse por ningún medio.
- Debe de otorgarse con los formalismos que determina el Artículo 42 de Código de Notariado y Artículo 959 del Código Civil.

### 2.1.3 Testamentos especiales

Los testamentos especiales se otorgan en circunstancias anormales y en algunos casos pueden carecer de algunas formalidades o solemnidades.

Entre las circunstancias extraordinarias se encuentran:

- Testamento Militar: para quienes se encuentren en servicio activo, que sean rehenes o prisioneros de guerra o conflicto armado, cuando no sea posible otorgarlo en la forma común. Los requisitos y disposiciones específicas se encuentran regulados en los Artículos 965 y 966 del Código Civil, así como en el título XII, segunda parte del Código Militar, específicamente del Artículo 572 al 579 del cuerpo legal referido.
- Testamento marítimo: Para quienes estén a bordo durante un viaje marítimo en buque de guerra o mercante.
- Testamento en lugar Incomunicado: Para quienes se hallen en lugar incomunicado por motivo de epidemia entre la población, que se encuentren incomunicados por circunstancias físicas, de infraestructura o naturales, en las cuales no se pueda observar las formalidades para otorgar un testamento común.



- Testamento del preso: Para quienes se encuentren privados de su libertad, ya sea detenida por sospecha a quien se le haya dictado auto de prisión preventiva o condenada por sentencia a una pena que priva su libertad.
- Testamento otorgado en el extranjero: Los testadores podrán realizarlo sujetándose a las normas establecidas en el país que se encuentren, pudiendo otorgar testamento común abierto o cerrado ante agente diplomático o consular del país donde se encuentren siempre que fuere notario. Las formalidades las determina el principio locus regit actum, con la excepción de la prohibición del testamento mancomunado que los guatemaltecos otorguen en país extranjero.

Tomando en cuenta la libertad de testar, la ley no puede negar el derecho de disponer de los bienes a una persona en situaciones difíciles al no ajustarse a las exigencias legales establecidas para los testamentos comunes, por lo que se otorga el testamento especial, el cual puede carecer de formalidades como otorgarse a una persona distinta del notario, el que posteriormente deberá protocolizarse después que el juez dicte resolución, de la forma prevista en el Artículo 472 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los testamentos son de carácter provisional, siendo estos válidos únicamente si el testador falleciera dentro de esa circunstancia especial o dentro de los noventa días posteriores al otorgamiento del testamento especial. En caso que el testador no fallezca dentro del plazo legal, el testamento no tendrá validez y el testador se ajustará a las formas comunes de otorgamiento para uno nuevo.



## 2.2 Herencia

La palabra herencia proviene de las voces griegas jeros y latina heres, que significa heredero. La herencia, según Ossorio “es el conjunto de bienes, derechos y deberes que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de recibirlos, ya sea a título universal de herederos, o bien a título singular de legatarios”.<sup>9</sup>

Forman parte de la herencia todos los derechos patrimoniales, así como las deudas que pertenecieron al causante, pero también las acciones de reparación de daños referidos al honor, libertad e integridad física del causante, el ejercicio de algunos derechos morales de la propiedad intelectual y ciertos derechos que aun siendo personales mantienen efectos reflejos que no se extinguen con la muerte de su titular. Es decir, el concepto de patrimonio hereditario no se refiere a un aspecto material que son los bienes, sino también a un aspecto inmaterial como lo son los derechos y obligaciones. Este conjunto se le llama también haber hereditario, el cual puede ser determinado por el causante o por ley.

La herencia se denomina yacente cuando el heredero no ha tomado posesión de la herencia o cuando sean varios los herederos, no se ha realizado las particiones, porque no ha sido aceptada la herencia; se denomina herencia aceptada cuando el heredero ha expresado su voluntad de hacerla suya, y vacante, cuando ha sido renunciada por la persona que tuviese derecho a ella o por su incapacidad para suceder; cuando hay

---

<sup>9</sup> Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 347



carencia de herederos que puede ocurrir por no haber testamento o por carencia de parientes en grado sucesible.

Los principios de la herencia son:

- Los herederos que oculten o sustraigan algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir con sus actos, expresando una aceptación tácita.
- El heredero continúa y representa la personalidad jurídica del causante, por lo que la aceptación de la herencia no consiente que se asuma la calidad de heredero en forma temporal. Una vez asumida, no puede perderse y se adquiere de modo irrevocable.
- Todos los derechos y obligaciones se transmiten sin experimentar modificación alguna.
- El heredero responde a los acreedores del causante, es decir, que los acreedores pueden cobrar sus créditos en el patrimonio del heredero.

En conclusión, la herencia es una sucesión, en la posición jurídica de una persona fallecida, que asigna el patrimonio a título universal de todos los bienes, derechos y obligaciones que posee una persona al momento de fallecer, con el objeto de ser



sustituida por los herederos testamentarios, o los herederos ab intestatos de conformidad con la ley.

Lacruz, Berdejo expone que el heredero es: "Alguien que sustituye de una manera general al difunto en la titularidad de sus bienes, derechos y deudas. No es un simple adquirente de cosas y derechos, como un comprador. Es la persona que viene a hacerse cargo de todas las relaciones del de cuius, activos y pasivos, transmisibles mortis causa, salvo los bienes especialmente destinados (legados) que subentra de golpe en el conjunto de esas relaciones y cuya posición dentro de ellas, es igual a la del difunto; que asume una serie de derechos expectativas, facultades y poderes cuya relación con el patrimonio es más o menos indirecta, o no existe como la posesión de cosas o derechos, la facultad de rectificación del negocio realizado por un representante sin poder, o el ejercicio de acciones personalísimas no extinguidas por la muerte."<sup>10</sup>

El heredero es más bien un liquidador de las situaciones que dejó pendientes el causante y según los casos un favorecido con el haber neto, pues lo que interesa al derecho no es tanto la transmisión de bienes, sino que el heredero actúe en posición del causante, representando y continuando su responsabilidad jurídica preexistente sin modificación alguna. Por ello, la sucesión asumida por el heredero se denomina universal.

---

<sup>10</sup> Lacruz Berdejo, José Luis. **Op. Cit.** Págs. 13-15



Mediante el legado una persona puede transmitir a otra algo en especial, sin nombrarlo heredero. El legatario es la persona que solo recibe una parte específicamente determinada de la herencia. El testador transmite a una persona un bien determinado o determinable, corporal o incorporal, que bien puede ser una cosa o un derecho, no teniendo más cargos que los que expresamente le señale el testador. Para que exista un legado y por consiguiente un legatario tiene que haber siempre un testamento o donación por causa de muerte.

Según lo preceptuado en el Artículo 919, establece la diferencia entre el heredero y el legatario: La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. Asimismo, los Artículos 920, 921, 1002, 1003 y 1004 del Código Civil, amplía la diferencia entre estas dos figuras jurídicas: la forma de adquirir, que sucede en la herencia y el legado, al igual que las responsabilidades que se adquieren de las mismas.

En la herencia, el heredero responde de las obligaciones del difunto hasta donde alcancen los bienes; y en el legado, el legatario responde únicamente de las cargas que expresamente le imponga el testador.

La palabra heredero es quien se le atribuye la totalidad de los bienes o una cuota, parte de los mismos, o sea es la persona que sucede a título universal con derecho por disposición testamentaria o por disposición de la ley; y es sucesor a título particular



quien es llamado a suceder en bienes o derechos determinados por el testador aunque recojan todo el activo patrimonial y únicamente proviene de su voluntad. A este se le llama legatario, quien no ocupa los fundamentales papeles del heredero en la liquidación de la herencia, el pago de deudas, o la defensa del patrimonio del causante. Por ello afirma que mientras el heredero es un auténtico sucesor, el legatario es un adquirente.

### 2.3 El patrimonio

La palabra patrimonio viene del latín patri que significa Padre, y onium que significa recibido, o sea lo recibido por línea paterna. El concepto de patrimonio se remonta al derecho romano, período en el que se transmitía de generación a generación y a la cual todos los miembros de una familia tenían derecho.

“El patrimonio es una aptitud para poseer, de tal forma que el patrimonio de una persona también incluye los derechos de propiedad futuros, en el sentido que una obligación actual recae sobre cualquier bien o derecho sobre tal, incluso los adquiridos en el futuro”.<sup>11</sup>

Para Ossorio, “El patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona, y que pueden ser apreciables en dinero”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil**, Pág. 32.

<sup>12</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 555.



Podemos decir que el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tienen una persona o empresa, susceptibles de apreciación pecuniaria, cuyo activo y pasivo no pueden disociarse.

Para Cabanellas "no siempre se entiende como conjunto de derechos y cargas de una persona apreciables en dinero, o como las relaciones jurídicas con valor económico. El patrimonio de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos reales y sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario, es decir, como bienes. El patrimonio forma un todo jurídico, una universalidad de derechos que no puede ser dividida sino en partes alícuotas; pero en partes determinadas por sí mismas, o que pueden ser separadamente determinadas".<sup>13</sup>

Los bienes son los elementos materiales e inmateriales con que cuenta una persona susceptible a estimación pecuniaria. Los derechos permiten a la persona ejercer una facultad. Las obligaciones, por el contrario, representan responsabilidades a las que debe hacer frente la persona.

El patrimonio se compone de un activo y de un pasivo:

- a) Activo: abarca todos aquellos bienes y derechos de un mismo propietario.
- b) Pasivo: sobre el pasivo patrimonial recaen las obligaciones, deudas y cargas en general, encontrando su respaldo en los activos que integran el patrimonio. Es una garantía respecto a terceros, pues el deudor responde de sus obligaciones no con

---

<sup>13</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico**, Pág. 152.

su persona, sino con su patrimonio. De esa forma, en una sucesión mortis causa los herederos tienen que recibir una herencia y en el caso que incluyera deudas no satisfechas y exigibles, se tienen que satisfacer con el activo de la sucesión. Los bienes de la persona integran un todo unitario que responde por las obligaciones que este haya encontrado.

Los elementos activo y pasivo se encuentran sometidos a las disposiciones de una única voluntad que consiste en la persona titular. De esa premisa, se desprenden estos principios:

- Solamente las personas pueden tener patrimonio. Ello incluye a las personas físicas y jurídicas.
- Toda persona tiene patrimonio. Con la separación de los bienes del patrimonio, se llega a la conclusión que toda persona tiene un solo patrimonio por ser consecuencia de la personalidad indivisible, cuyos contenidos varían. Asimismo, el patrimonio es considerado como una unidad, individual e indivisible, así se limite su activo con lo que tenga puesto y lo demás sean deudas.

El patrimonio, no es más que una potencialidad adquisitiva que toda persona tiene. El patrimonio es independiente de los bienes que una persona posea, inclusive, una persona puede no tener ningún bien y aun así tiene un patrimonio.

- Toda persona no puede tener más de un patrimonio.



- La relación entre persona y patrimonio no consiste en un derecho. La persona es titular de su patrimonio, pero no tiene sobre él derechos de disposición. Una persona, no puede transmitir su derecho o adquirir bienes en el futuro.
  
- Es inseparable de la persona mientras viva. Solo se puede transmitir íntegramente por causa de muerte. Esto comprende la universalidad del patrimonio.



## CAPÍTULO III

### 3. El albacea

En el segundo párrafo del Artículo 934 del Código Civil establece que el testador puede encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados, que administre para conservar los bienes del causante a beneficio de la comunidad hereditaria. Este tercero es conocido como albacea de acuerdo al Artículo 1041 del mismo ordenamiento jurídico que indica: “Albacea o ejecutor testamentario, es la persona a quien el testador encarga el cumplimiento de su voluntad. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes.”

Puig Peña al referirse al tema en relación, sostiene que el albaceazgo es: “Institución jurídica por cuya virtud una o más personas, nombradas generalmente por el testador, son encargadas de vigilar y dar cumplimiento a lo ordenado en el testamento, asegurando así la efectividad de sus disposiciones”.<sup>14</sup>

El albacea es la persona nombrada por el testador con el objeto de ejecutar o hacer cumplir sus disposiciones testamentarias. Pueden ser personas físicas, personas morales o los notarios. El albacea será el encargado de custodiar los bienes heredados conforme a la voluntad del testador.

---

<sup>14</sup> Puig Peña, Federico. **Op. Cit.** Pág. 815.



El albaceazgo inicia su administración por el nombramiento del propio testador, por la confianza que tiene en su futuro desempeño para hacer cumplir su voluntad, quien puede nombrar uno o más personas para lo que ejerzan mancomunadamente o una después de otra. Sin embargo, cuando el testador no hubiere nombrado albacea, en los casos de renuncia o remoción del elegido en el testamento, lo nombrará el juez a solicitud de los herederos instituidos.

### **3.1 Antecedentes**

La palabra albacea proviene de la voz árabe alvaciga que significa ejecutar los fieles deseos del testador, lo que implica derechos y deberes.

Existe polémica sobre el origen de esta institución, pero en contraposición a algunos autores, se ha logrado establecer que no es propiamente institución romana, aunque dentro del derecho romano se encuentran algunas prácticas que sirvieron para su formación, por ejemplo, el familiae emptor que es el fiduciario en cuya fe descansaba el testador, siendo heredero para que se encargara de dar cumplimiento a sus disposiciones.

El término Albacea fue difundido por el derecho canónico para ejecutar mandas piadosas, que consistía en designar a una persona para que se encargue de cumplir la voluntad del causante expresada en un testamento y cuidar los bienes del testador.



Según Carrizosa Pardo: “Donde tuvo mayor relevancia fue en el derecho canónico debido al interés que prevalecía en la iglesia de velar por la materialización de las disposiciones del causante, especialmente cuando fueren de beneficio o piadosas”.<sup>15</sup>

En el derecho germánico se basaba en un principio, que el heredero respondía de las deudas de su causante con los bienes heredados, más no con su patrimonio; de esta forma, dichas deudas resultaban un gravamen tácito a la masa hereditaria y no había confusión de patrimonios.

El sistema anglosajón tiene sus orígenes en el derecho germánico y en el derecho feudal. La herencia era considerada como algo estrictamente adquisitivo, es decir, solo era una forma de adquirir que demandaba el previo pago de las deudas y cargas sucesorias. El Derecho Anglosajón creó una institución jurídica que resuelve las relaciones jurídicas del causante, esto es, un personal representative, que actuaba como liquidador y administrador.

“El personal representative se encarga de la liquidación de la herencia, es decir, reduce a puro activo el patrimonio del causante, para ello tiene que hacer un inventario de los bienes y pagar las deudas, las cargas y los impuestos sucesorios, dejando solo un saldo que pueda ser inmediatamente disponible y transmisible. Dicho procedimiento se lleva a cabo con la intervención de los tribunales”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Carrizosa Pardo, Hernando. **Derecho sucesorio**. Pág. 123

<sup>16</sup> Pérez Lasala, Jose Luis. **Curso de derecho sucesorio**. Pág. 20



Este cargo era designado en el testamento, o en su defecto, el nombramiento lo efectuaba el Tribunal, el cual comúnmente seleccionaba a la persona con mayores derechos sobre el patrimonio.

El personal representative adquiría la propiedad legal de los bienes que integran la masa hereditaria, pudiendo enajenarlos a su nombre como el propietario, pero al mismo tiempo respondía como administrador de bienes ajenos. El heredero no adquiría las titularidades del causante a su muerte, ya que estaba de intermediario el personal representative. Esta institución es de origen germánico.

En el derecho consuetudinario francés también se desarrolló esta institución, siendo posteriormente recogida por el código francés y asimismo por muchas legislaciones latinas a imitación de estos.

Según sostiene Carrizosa Pardo, dos modalidades presentan el albaceazgo a través de la historia:

- a. "En las legislaciones latinas y germanas constituye una institución secundaria sujeta o subordinada a la voluntad del testador, que puede o no existir en la sucesión testamentaria, sin que ello incida en la administración, liquidación y repartición de la masa hereditaria; y
- b. En las legislaciones anglosajonas, si es una institución esencial, pues éstas adoptan como régimen la existencia del albacea para que éste ejecute las disposiciones del

causante siendo su función propia liquidar la herencia y sin cuya participación no podrá efectuarse”.<sup>17</sup>

### 3.2 Requisitos

De conformidad con el Artículo 1048 del Código Civil, para optar a la calidad de albacea se necesitaban reunir cuatro requisitos:

- a. Haber cumplido dieciocho años de edad, requisito para el ejercicio de sus derechos civiles de acuerdo a lo especificado en el Artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico, lo cual se cree que al alcanzar la mayoría de edad ya se cuenta con cierta madurez de discernimiento y por esa razón lo faculta a contraer obligaciones y derechos.
- b. Poder legalmente administrar bienes.

Lacruz Berdejo sostiene que: “Esta condición se refiere a aquellas personas que habiendo cumplido sus dieciocho años no tienen la capacidad de administrar bienes, como ejemplo: Los enfermos mentales privados de discernimiento y las personas que abusan de bebidas alcohólicas o de estupefacientes que se exponen ellas mismas así como a sus familiares; en fin se extiende a todas aquellas personas declaradas en estado de interdicción.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Carrizosa Pardo, Hernando. **Op. Cit.** Pág. 123

<sup>18</sup> Lacruz Berdejo, José Luis. **Op. Cit.** Pág. 49

Las personas en estado de interdicción no pueden administrar ni sus propios bienes, ya que la ley los protege por medio de la institución llamada patria potestad y en su defecto, por medio del derecho tutelar. Ello hace que descartemos que el albaceazgo pueda recaer en una de esas personas, simple y llanamente porque dicho cargo es de carácter personalísimo.

c. Ser capaz de adquirir bienes a título de herencia.

El mencionado cuerpo legal regula específicamente las personas que no son capaces de suceder a título de herencia por indignidad y por testamento respectivamente, haciendo la aclaración que las incapacidades por indignidad pueden no aplicarse cuando el causante así lo dispone en disposiciones testamentarias de conformidad con el Artículo 925 del mismo Código. Si una persona no es capaz de suceder, mucho menos deberá tener capacidad para desempeñar el cargo de albacea por las mismas razones.

d. No estar en servicio de funciones judiciales o del Ministerio Público.

Cualquier persona que haya sido nombrado albacea no debe estar ligado en funciones a ninguna de estas dependencias, sin importar la jerarquía del funcionario, toda vez que se pretende evitar vicios en su ejercicio, considerando que en la tramitación de un proceso sucesorio testamentario obligadamente se tiene que relacionar con esas dependencias y no sería procedente que alguno de los funcionarios ejerciera un cargo de esta naturaleza.



### 3.3 Características

- a. Es un cargo testamentario, porque tiene su origen en una designación contenida en testamento; sin embargo, de acuerdo a lo que establece la ley también puede ser un cargo judicial en casos especiales, como en los casos de renuncia, remoción o falta del que estaba nombrado. El nombramiento judicial se hace supletoriamente a falta del albacea nombrado en testamento.
  
- b. Es un cargo personalísimo de acuerdo a lo que establece el Código Civil en el Artículo 1055. El cargo de albacea es meramente personal y no puede transmitirse, ni sustituirse por el que lo ejerce. Sin embargo, pasan a sus herederos las responsabilidades civiles en que hubiese incurrido por su administración. Esta designación conlleva un acto de confianza personal del causante, por lo que no puede cualquier persona desempeñar dicho cargo.
  
- c. Es un cargo voluntario, ninguno está obligado a aceptarlo; sin embargo, una vez aceptado se constituye en la obligación de desempeñar esta función. No puede renunciar sin justa causa, circunstancia que será calificada en todo caso por el juez.
  
- d. Es un cargo remunerado, de conformidad con el Artículo 1063 del Código Civil donde regula el pago de honorarios al albacea en proporción al valor de los bienes administrados o inventariados, el cual se pagará de la herencia.



- e. Es un cargo temporal, ya que el encargo se deberá cumplir dentro del plazo que fije el testador o juez, o en su defecto tendrá el plazo de un año de acuerdo a la ley para cumplir con la voluntad del testador. Este será contado a partir de su aceptación o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones, y podrá prorrogarse por un plazo no mayor de un año de común acuerdo de los legatarios o herederos.
  
- f. Solo puede ejercer las funciones y actos señalados por la ley, dirigidos a cumplir la voluntad del testador.

### **3.4 Obligaciones**

Al aceptar el cargo de Albacea de una mortual, se contrae un sin número de obligaciones que la legislación civil señala:

- a. Mientras no haya declaratoria de herederos, demandar y responder en juicio.

La ley otorga al albacea en el Artículo 1054 del Código Civil una especie de representación judicial de la sucesión, en caso de no haber todavía declaratoria de herederos, en cuyo caso muy bien se podría demandar a la mortual por medio del albacea, quien tiene la obligación de defender en juicio o fuera de él la herencia, salvo si lo prohíbe el testador. Tal obligación desaparece cuando se encuentra firme el auto de declaratoria de herederos, ya que esta obligación corresponde desde ese momento a ellos.



El Albacea está obligado a representar la sucesión en todos los juicios que se promuevan en su nombre o que se promovieren en contra de ella, ya que tiene la posesión de los bienes a nombre de los herederos y legatarios. Compete al albacea la defensa de los intereses cuando se trata de un acto que afecte la masa hereditaria.

b. Cumplir el encargo en el tiempo fijado por el testador o juez.

El Código Civil en su Artículo 1058 establece que el testador deberá fijar el plazo para el cumplimiento de las funciones del albacea; en su defecto, el cargo de albacea deberá realizarse en el término de un año, el cual puede ser prorrogado. Si aun así no se hubiere cumplido todavía con la voluntad del testador, el juez puede conceder otra por el tiempo que fuere necesario.

Si el albacea cumplió las disposiciones solicitadas por el testador antes de la terminación del plazo dado para el efecto, a petición de los herederos terminará el albaceazgo aunque no haya expirado el término para cumplirlo.

c. Obligaciones relativas al patrimonio familiar.

De conformidad con el Artículo 1051 del Código Civil, es responsabilidad del albacea realizar las gestiones correspondientes para el patrimonio familiar en el caso que el testador lo haya instituido. En el caso que no hubiere patrimonio familiar, es responsabilidad de los herederos realizar los trámites pertinentes.

d. Asegurar a los herederos o legatarios la devolución de sus bienes si ellos lo solicitaren.

Esta medida de seguridad de entrega está regulada en el Artículo 1064 del Código Civil, cuando las personas llamadas a suceder al causante en sus bienes así lo solicitaren. Es a partir de entonces un deber del albacea que no puede evadir por ningún motivo y que debe cumplir de preferencia mediante un compromiso escrito, de devolver los bienes cuando hayan cumplido los encargos del testador.

e. Partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.

Esta es la obligación más importante que debe de cumplir el albacea, pues todas las demás giran alrededor de ella y no existen por sí solas, ya que si el causante otorgó testamento se presume que en el dispone la partición y adjudicación de sus bienes, y que si nombró albacea, quien deberá dar cumplimiento de su voluntad sea a título particular o universal.

El albacea tiene la obligación de realizar un reparto o distribución provisional de los frutos o productos que generen los bienes hereditarios. Posterior debe presentar el proyecto de partición, una vez que haya concluido con la liquidación.

f. Dar cuenta documentada a los interesados después de haber ejercido el cargo.



Esta obligación inherente a cualquier administrador, sea de una persona física o moral, el que maneja dinero ajeno debe rendir cuentas de lo hecho con ello. La rendición de cuentas que hace el albacea es a beneficio de ambas partes, ya que de parte de los herederos o interesados son asegurados con respaldo documentado de parte del albacea, donde rinde cuentas sobre su actividad; y por el otro lado, la aceptación de la rendición de cuentas por parte de los interesados, dejando a salvo la responsabilidad del albacea.

Esta es otra de las obligaciones que no pueden faltar en el ejercicio del albaceazgo y aunque el testador lo liberare de tal obligación, el Artículo 1061 del Código Civil la impone, disponiendo nulas de pleno derecho dichas disposiciones.

g. Prestar garantía cuando lo exigieren los herederos o el juez.

De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 1044, esta es una obligación para el albacea judicial, es decir, quien es nombrado por un juez.

Se deduce que el artículo anterior descrito, no opera para el albacea de origen testamentario y se presume que se da en razón de confianza, pues cuando lo nombra el testador generalmente no existe garantía porque conoce las cualidades de la persona a quien le confiará el cargo, así como sus principios, cosa que no ocurre en el albaceazgo de origen judicial. Se da más por cuestiones de oficio y en tal sentido, se hace imperativo que ante las responsabilidades en el ejercicio de tal cargo éste preste



la suficiente garantía de su perfecta obra a los herederos, que puede ser fiduciaria, hipotecaria, prendaria o cualquier otra forma.

### **3.5 Derechos**

El albacea tiene obligaciones, así como derechos que puede ejercer después de haber aceptado el cargo, siendo los siguientes:

- a. Renunciarlo con justa causa. De acuerdo al Artículo 1049 del Código Civil establece que ninguno está obligado a aceptar el cargo de albacea. Sin embargo, después de aceptarlo, no puede renunciarlo sino con justa causa y a juicio del juez, por considerar el cargo de albacea una actividad de responsabilidad y seriedad.

Se puede realizar la renuncia solamente con razones fundadas que le hagan imposible continuar en el ejercicio del mismo, debiendo para ello seguir las diligencias voluntarias ante un juez de primera instancia civil. La renuncia aceptada por el juez conlleva automáticamente la extinción del cargo, la cual será ligada a posibles responsabilidades civiles, pero no en funciones. Asimismo, en este caso perderá lo que le hubiere dejado el testador si fue con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

- b. Honorarios por el desempeño del cargo. Dentro de las características del albaceazgo, se entiende que generalmente este cargo es remuneratorio según el valor de los bienes administrados o inventariados de conformidad con el Artículo



1063 del Código Civil, con la excepción de que será a título gratuito cuando el que lo desempeñe sea heredero o legatario.

“Los honorarios constituyen una remuneración justa en virtud que la ejecución de las actividades inherentes al cargo implican tiempo y muchas veces gastos por lo que con ello se compensa la actividad realizada por el albacea, cosa que no sucede cuando se es heredero o legatario en virtud que se pierde ese derecho convirtiéndose en una simple obligación la ejecución de las disposiciones de última voluntad del causante por ser beneficiario o sucesor en el patrimonio de este último.”<sup>19</sup>

El Código Civil acepta el carácter oneroso del albaceazgo fijando una retribución en virtud de las obligaciones contraídas y el tiempo de dedicación, en el Artículo 1063 estableciendo: Honorarios del Albacea. El albacea, si no fuere heredero o legatario, tendrá por su trabajo el honorario del dos por ciento (2%) del valor de los bienes por él administrados o inventariados, si la cantidad llega o pasa de cincuenta mil quetzales; del tres por ciento (3%), si a cuarenta; del tres y medio por ciento (3 1/2%), si a treinta; del cuatro por ciento (4%), si a veinte; y del cinco por ciento (5%), cuando baje de esa cantidad. Si fueren varios los albaceas, ese honorario se distribuirá entre ellos, proporcionalmente al trabajo que cada cual haya realizado.

---

<sup>19</sup> Aguilar Guerra. **Op. Cit.** Pág. 138



Los honorarios del albacea se pagan de la herencia, por lo tanto, es la masa hereditaria la que sufre el pago de los honorarios de éste, pudiendo elegir libremente en lo que le dejó el testador como retribución o lo que la ley le concede.

### **3.6 Facultades**

De acuerdo a lo que confiere la ley en el Artículo 1050 del Código Civil, las facultades del albacea además de las que determine el testador, son las siguientes:

- a. Disponer y pagar los funerales del testador, con arreglo a lo ordenado por éste y en defecto de tal disposición, según las costumbres del lugar y las posibilidades de la herencia.

El Albacea debe pagar todas aquellas deudas que dejó el autor de la herencia, incluyéndose las que se generaron por su muerte, las cuales técnicamente es imposible que hayan sido deudas de él, pues algunas como el pago del entierro, se produjeron después de que él dejó de existir.

El albacea deberá de encargarse de realizar el pago de los gastos generados por causa de la muerte del testador, en el caso que éste fuere notificado con anterioridad a ello; sin embargo, generalmente el pago es efectuado por los herederos del causante por el momento incierto en que sucede la muerte del testador.



Según el Artículo 1106 del Código Civil, los gastos de última enfermedad, de funerales y lutos se deducirán de la masa hereditaria.

b. Hacer las gestiones necesarias para la inmediata seguridad de los bienes.

Esta actividad se realiza posterior a la notificación, nombramiento y aceptación del albacea, quien deberá tomar las medidas necesarias para procurar el control y administración de los negocios y bienes del causante.

Este aseguramiento impide que alguien tome por sí mismo alguna cosa que forme parte del patrimonio hereditario.

c. Hacer el inventario, con intervención de los herederos, y cuando no los haya, con la de los interesados en los bienes.

Con la formulación del inventario se determinará los activos y los pasivos de una herencia, determinando cuáles son los derechos, las obligaciones y los bienes que forman el patrimonio heredado.

Esta actividad se realiza con la intervención de los herederos y los acreedores del causante.

d. Pagar las deudas y legados.



Aguilar Guerra establece que: “Siendo estos rubros la carga y pasivo de la herencia es lógico suponer que antes de hacer entrega de los bienes a los herederos el albacea deberá sufragar tales gastos, los legados por ser un mandato expreso del testador y las deudas por ser un deber u obligación del mismo de la cual tendría que responder con su patrimonio.”<sup>20</sup>

Según lo establecido en el Artículo 1052 del Código Civil, si no hubiere en la herencia dinero bastante para hacer los pagos de las deudas y de los legados, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, procediendo en ambos casos con intervención de los herederos. Si los herederos fueren menores o incapaces, no se procederá sin la intervención judicial.

e. Administrar los bienes, hasta que los herederos tomen posesión de ellos. “Esta función es típica del albaceazgo en virtud de que si se origina tal institución es porque existen bienes dejados por el causante y por lo tanto es deber del albacea administrarlos hasta hacer entrega a los beneficiarios o herederos”.<sup>21</sup>

Esta actividad debe realizarse entre la aceptación del cargo de Albacea y la adjudicación de los bienes a el o los herederos que corresponda el acervo hereditario.

f. Venta de bienes para pago de deudas y legados. La especialidad de esta facultad consiste en transferir el dominio de algunos bienes del causante aunque ello opere

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 133.

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 133.



bajo el supuesto de que no haya dinero suficiente para hacer los pagos de las deudas y de los legados, evitando de esta manera otras consecuencias como demandas en contra de la mortal.

El albacea no tiene facultades para gravar o hipotecar los bienes de la herencia por decisión suya, para hacerlo debe de contar con el consentimiento de los herederos y/o legatarios.

g. Otorgar poderes especiales para actos de administración:

Indica el Artículo 1055 del Código Civil: El cargo de albacea es meramente personal y no puede transmitirse ni substituirse por el que lo ejerce. Pasan, sin embargo, a sus herederos, las responsabilidades civiles en que hubiese incurrido por su administración.

Muchas veces resulta necesario que el albacea haga uso de esta facultad, pues cuando la masa hereditaria es voluminosa es imposible que solo él administre los bienes personalmente y en ese sentido la ley permite que pueda auxiliarse de otras personas otorgándoles poderes especiales.



## CAPÍTULO IV

### **4. Obligación de la inscripción del discernimiento del cargo del albacea en el Registro General de la Propiedad de Guatemala**

Por ser el albacea el representante legal de la sucesión en juicio como fuera de él y teniendo facultades judiciales en casos concretos, quien es un representante para comparecer a juicio en tribunales es necesario que presente su personería debidamente inscrita para que sea suficientemente válida.

La ley determina en el Artículo 45 del Código Procesal Civil Mercantil que los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de representación. No se admitirá en los tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en oficina respectiva. De acuerdo a este artículo es indispensable que para que la representación legal al discernimiento del cargo de albacea sea válida, en el caso específico de demandar y contestar demandas, debe ser respaldada por medio de una inscripción, ya que los documentos que siendo registrables no se registren, solo producirán efecto entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicio a terceros los cuales podrán aprovecharlos cuando les sean favorables.

Por lo anterior descrito, es obligación de acuerdo a este artículo que la representación legal al discernimiento del cargo de albacea sea inscrito, lo cual debe de ser regulado en la legislación guatemalteca dicha inscripción en el Registro



General de la Propiedad, lo cual respalda legalmente la titularidad del cargo y la validez para representar en tribunales, por medio de los asientos en los registros.

#### **4.1 Registro General de la Propiedad**

Se entiende por registro el asiento que queda de una cosa registrada y cédula que la acredita; libro con índice en donde se apuntan diferentes cosas. Registrar consiste en examinar detenidamente y copiar una cosa en los libros de registro. Señalar, notar, llevar la cuenta de algo; presentar e inscribir. Se define la palabra Registrar como la acción de examinar cuidadosamente, anotar, inscribir literalmente o extractar en las oficinas y libros de un registro los actos o contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. La palabra registro equivale a la acción de registrar.

Inscribir, quiere decir también transcribir literalmente o extractar documentos públicos o privados y asentarlos en los folios de los libros, o en los sistemas que se llevan en los diversos Registros.

El fundamento de la sucesión no puede separarse del problema de la propiedad, ya que la sucesión hereditaria no es otra cosa que el modo de continuar y perpetuar la propiedad individual más allá de los límites de la vida humana.

En el Artículo 1124 del Código Civil establece que el Registro General de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de



los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables.

Es una institución creada por el Estado, donde se inscriben hechos, actos y contratos de los particulares y resoluciones de las autoridades, destinada a dar fe para el aseguramiento de los derechos que de ellos se derivan.

El Registro General de la Propiedad fue creado bajo el mandato del Presidente de la República, el General Justo Rufino Barrios en el año 1877.

En la actualidad, en Guatemala existen dos registros de la propiedad: el Registro General de la Propiedad ubicado en la ciudad de Guatemala, con carácter de Registro General; y el segundo Registro General de la Propiedad ubicado en la ciudad de Quetzaltenango que se le denomina Segundo Registro de la Propiedad, que tiene a su cargo ocho departamentos, siendo estos Quetzaltenango, Totonicapán, Sololá, Retalhuleu, Suchitepéquez, El Quiché, Huehuetenango y San Marcos, jurisdicción que tiene hasta la actualidad.

Dentro del Registro General de la Propiedad se encuentra el Registro de Testamentos y Donaciones por causa de muerte, que es la dependencia donde se envía la información del testador o donador por causa de muerte, los testimonios del testamento y la certificación del acta de defunción, de acuerdo a los Artículos 1193 y 1194 del Código Civil. La Oficina de Registro de Avisos de Testamento y/o Donaciones por Causa de Muerte del Registro General de la Propiedad es la institución destinada a dar eficacia a



la voluntad de los testadores, a informar y defender a los herederos instituidos en los Testamentos y/o Donaciones Mortis Causa.

El Registro General de la Propiedad tiene por objeto proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el Derecho Civil, con el fin de facilitar el tráfico jurídico a través de un procedimiento legal y en consecuencia la seguridad jurídica.

Los efectos del registro son meramente informativos, pues sus certificaciones sirven para acreditar la existencia afirmativa o negativa de dichos actos y de la fecha de éstos, de tal manera que en cualquier caso mientras no se apruebe la inexactitud de lo inscrito frente a lo real, prevalece lo que se encuentre asentado.

#### **4.2 Representante judicial**

La representación legal es la facultad otorgada por la ley a una persona para obrar en nombre de otra, recayendo en ésta los efectos de tales actos. El ejercicio de esa representación puede ser obligatorio para el representante.

Según Manuel Ossorio, explica que la representación judicial es “la que un juez o tribunal concreta en quien debe asumir temporalmente la de una persona o bienes”<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 665



El Código Civil establece en su Artículo 1041 que el albacea o ejecutor testamentario, es la persona a quien el testador encarga el cumplimiento de su voluntad. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes. El mismo cuerpo legal determina en su Artículo 1054 que mientras el albacea no sea removido ni haya declaratoria de herederos, tiene la representación de la sucesión para demandar y responder en juicio, salvo prohibición del testador.

El Albacea tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así a la herencia como a la validez del testamento, y conforme a derecho, esos actos son obligatorios para él, a menos que el testador indique lo contrario.

El albacea puede ser opcional en un testamento y en tal caso los herederos serían los encargados de ejecutar las disposiciones testamentarias, quienes tendrían que sujetarse únicamente a los preceptos legales sin más facultades de las contenidas en ellos. Cuando existe el albacea, existen facultades que le confiere la ley y dependiendo el caso, no sería posible demandar y responder en juicio sin un ejecutor testamentario.

Ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extra judicial, en defensa de los bienes de la herencia. Es pues bien claro, que la defensa de la herencia corresponde al Albacea, por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive el de garantías, es atribución propia del Albacea.



### 4.3 Personería

La personería es una figura procesal que es de mucha relevancia dentro del sistema jurídico procesal guatemalteco, sobre todo por los efectos procesales de ésta dentro de un proceso determinado.

Según Manuel Ossorio, indica que personería “es la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien. Es un americanismo que en derecho procesal se emplea en el sentido de personalidad o de capacidad legal para comparecer en juicio; así como también en el de representación legal y suficiente para litigar. Trátase, púes, tanto de la aptitud para ser sujeto de derecho cuanto para defenderse en juicio. La falta de personalidad o personería permite a la parte contraria alegar ese efecto por vía de excepción”<sup>23</sup>.

Es un atributo del personero, procurador o representante que emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. En términos generales equivale a mandatario o apoderado específicamente se refiere al mandatario o procurador judicial, quien es creado para cumplir un papel. En otras palabras, la personería nace como consecuencia de un acto jurídico y se perfecciona con la inscripción en un registro público.

---

<sup>23</sup> **Ibíd.** Pág. 572



Es decir, junto a las personas físicas existen también las personas jurídicas, que son entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.

#### **4.4 Justificación de la personería**

Como se indicó anteriormente, el albacea es el representante legal de la sucesión así en juicio como fuera de él, teniendo facultades judiciales en casos concretos, requiriendo ser representante con personería suficiente en el caso que tenga que comparecer a juicio en tribunales. El sucesor tiene que seguir las relaciones jurídicas para que no se extingan.

Entonces, tomando en cuenta una de las obligaciones del albacea es que mientras no haya declaratoria de herederos, puede demandar y responder en los juicios que hubiera de promoverse y lo faculta para ocurrir en defensa de los bienes de la sucesión, por lo que al apersonarse al órgano jurisdiccional deberá llenar los requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia. Al no acreditar su personería en tribunales, es evidente que se carece de legitimación necesaria para comparecer a promover acciones ante dichos órganos. Por lo tanto, resulta ilógico y por demás ilegal desde el punto de vista procesal.



La personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

La ley determina en el Artículo 45 del Código Procesal Civil Mercantil que los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de representación. No se admitirá en los tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en oficina respectiva. De acuerdo a este artículo es indispensable que para que la representación legal al discernimiento del cargo de albacea sea válida, en el caso específico de demandar y contestar demandas, debe ser respaldada por medio de una inscripción, ya que los documentos que siendo registrables no se registren, solo producirán efecto entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicio a terceros los cuales podrán aprovecharlos cuando les sean favorables.

Actualmente no se encuentra regulado en la legislación guatemalteca la inscripción del albacea, por lo que es indispensable que se determine la obligación de inscripción del discernimiento del cargo del albacea en el Registro General de la Propiedad de Guatemala, con el objetivo que se pueda acreditar la titularidad del cargo.

Por tal motivo, es necesario determinar en ley un procedimiento de inscripción en el respectivo Registro para la representación del discernimiento del cargo de albacea, con



el objetivo que un albacea pueda demandar y responder en juicio con una representación suficientemente válida para tal efecto. En consecuencia, el albacea pueda actuar a plenitud de la ley, con los instrumentos jurídicos necesarios para representar a los herederos y legatarios, defendiendo los intereses vinculados al negocio, siendo un órgano de actuación asignado por la ley.

Todo lo inscrito en el Registro General de la Propiedad le da un respaldo legal y una fuerte presunción del dominio pleno de la titularidad del cargo, donde giran una serie de facultades que el albacea posee para representar la sucesión hereditaria, de acuerdo a lo que el Derecho Civil exige para la validez para representar en tribunales, por medio de los asientos en los registros.

El discernimiento del cargo de albacea es válido sin necesidad de que se inscriba en el registro; sin embargo, además de la legitimación registral que tiene como efecto la presunción de lo que dice el registro es cierto, salvo que se demuestre lo contrario, se cumple con la credencial de representación registrada para que la representación legal sea válida en el caso específico de demandar y contestar demandas, de acuerdo a lo exigido en el Derecho Civil.

#### **4.5 Derecho comparado**

En México, la figura de Albacea se encuentra en la sucesión testamentaria como legítima por lo se refiere al Albacea testamentario, son personas de confianza y



responden también a la necesidad creada por el hecho que los herederos no siempre se presentan oportunamente a recibir la herencia.

De acuerdo con los Artículos 2935, fracción XI, y 2936 del Código Civil de Veracruz, en casos de intestado se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, el nombramiento de albacea definitivo y los documentos que conforme a esa ley deban registrarse.

En Costa Rica, la tramitación de la inscripción de los nombramientos de albacea tanto en sucesorios tramitados en sede judicial, así como en sede notarial, se regula en el Artículo 548 del Código Civil de Costa Rica. El albacea es el administrador y representante legal de la sucesión así en juicio como fuera de el y tiene las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que establecen los siguientes artículos. En el inciso 4º del Artículo 466 del mismo cuerpo legal señala: En el Registro de Personas se inscribirán: 4º. La certificación en que conste la aceptación del albacea nombrado por el testador, por el juez o por los herederos.

Dependiendo de las condiciones que se presente cada proceso en este país, se encuentran diversas categorías de albaceas, cuyas facultades siempre serán las mismas, solo que en algunos casos limitadas a actos específicos. En este sentido, en la práctica registral ha sido de no inscribir los nombramientos de albaceas específicos. Por lo tanto, tomando en cuenta que los actos a realizar el albacea, surten efectos fuera del proceso sucesorio y requieren de un representante con personería suficiente,



además que la función del Registro es brindar eficacia y publicidad a todos los actos que la ley disponga, no existe impedimento para inscribir a cualquier tipo de albacea.

Sin embargo, en el Código de Notariado de Costa Rica, en su Artículo 84 establece que el notario público dará fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que la autoriza y la fecha; además, dejará agregado el poder original en su archivo de referencias. Cuando la personería conste en registros públicos, indicará la personería vigente con vista del registro respectivo. De comprobarse que la personería indicada no está vigente, se cancelará el asiento de presentación.

En Perú, el nombramiento del cargo del albacea testamentario es un acto inscribible, así como las facultades de los albaceas y su ejercicio en forma individual, conjunta, sucesiva o indistinta en los casos de pluralidad de albaceas; la aceptación, excusa y extinción del albacea testamentario; y el nombramiento, excusa y remoción del cargo de albacea dativo serán inscritos en el Registro de Testamentos.





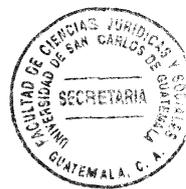
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho civil regula las obligaciones y facultades que tienen los albaceas, siendo una de ellas que mientras el albacea no sea removido ni haya declaratoria de herederos, tiene la representación de la sucesión para demandar y responder en juicio, salvo prohibición del testador.

Sin embargo, en el ordenamiento jurídico procesal civil no está determinada la inscripción del discernimiento del cargo de albacea para ejercer su actividad y sin ello no puede acreditar legalmente su personería ni ejecutar actos propios de su función, sin duda alguna en perjuicio de la masa hereditaria. Con esto se viola la seguridad jurídica de dichos actos y la inoperancia del Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El albacea es un cargo personalísimo e intransmisible de acuerdo a lo establecido en el Código Civil en el Artículo 1055, el cual debe ser inscrito en un registro público por el propio albacea o a través del profesional del derecho, para dar certeza jurídica a la última voluntad expresada por el testador, lo cual acredita al albacea la personalidad o capacidad para representar la mortual ante los tribunales.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho de sucesiones**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2006.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala, Guatemala: 5º. ed.; Ed. Estudiantil Fénix, 2004.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Brasil: 15º. ed.; Ed. Heliasta S.R.L., 2001.

CARRIZOSA PARDO, Hernando. **Derecho sucesorio**. Bogotá, Colombia: 5º. ed.; Ed. Lerner. 1966.

LACRUZ BERDEJO, José Luis. **Elementos de derecho civil v: sucesiones**. Madrid, España: 4ª. ed.; Ed. Dykinson, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Fanaro, 1978.

PÉREZ LASALA, José Luis. **Curso de Derecho Sucesorio**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot. 2008.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Madrid, España: 6t. 3ª. ed.; Ed. Pirámide, S.A., 1976.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Valladolid, 1982.

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea General Constituyente. 1986.



**Código Civil.** Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.